

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1956/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **INFORMATIVO ATLIXCO**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210437422000235, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha treinta y uno de octubre del año pasado, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1956/2022**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo

máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

 **V.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; toda vez que este manifestó que entregó alcance de respuesta al recurrente, se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga respecto del alcance otorgado.

 **VI.** En fecha veinticinco de noviembre del año pasado, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna a la vista otorgada por esta autoridad, en consecuencia y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como primer motivo de inconformidad en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

"El motivo de la queja consiste en que respecto al punto número 1. No se contesta ¿Cuántos traspasos presupuestales se han efectuado hasta el día de contestación de esta solicitud?"

Respecto al punto número 3. NO se incluyen las justificaciones de los movimientos

Respecto al punto número 4. No se incluyen las autorizaciones del tesorero municipal, y

Respecto al punto número 5. No se proporcionan los acuerdos de cabildo en PDF donde se aprueben los detalles de los movimientos presupuestales.

(...)

Por tanto, se analizará si se actualizó dentro del presente asunto una causal de improcedencia establecidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Bajo este orden de ideas, el hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio **2104427322000253**, requirió al sujeto obligado lo siguiente:

- 1. ¿Cuántos trasposos presupuestales se han efectuado hasta el día de contestación de esta solicitud?***
- 2. La copias de los movimientos en pdf***
- 3. La justificación de los movimientos***
- 4. Autorizaciones por el tesorero***
- 5. Aprobación del detalle de los movimientos por Cabildo.***

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que el solicitante no pidió los acuerdos de cabildo en pdf ni en ningún otro formato.

Una vez establecido lo reclamado por el recurrente, lo requerido por este en la solicitud de acceso a la información, lo manifestado por el sujeto obligado y los fundamentos legales citados, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo señalado por el artículo 7 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, si en el caso considera se viola su derecho humano de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, atento a que el sujeto obligado en su informe justificado alegó que el aquí recurrente al momento de interponer el medio de impugnación que nos ocupa amplió su solicitud de información, por lo que una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del recurrente y los motivos de agravios vertidos, se desprende que efectivamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, el recurrente intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

Se sostiene lo anterior, en atención a que inicialmente el ahora recurrente en la segunda parte de su solicitud requirió: **5. Aprobación del detalle de los movimientos por Cabildo....**", y al momento de interponer el presente recurso de revisión, hace referencia a: "...envíe Respecto al punto número 5. No se proporcionan los acuerdos de cabildo en PDF donde se aprueben los detalles de los movimientos presupuestales"

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en "...Respecto al punto número 5. No se proporcionan los acuerdos de cabildo en PDF donde se aprueben los detalles de los movimientos presupuestales...", no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no formó parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

~~VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."~~

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210427322000253.
Expediente: RR-1956/2022.

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información, en tal sentido no se tomaran con consideración las manifestaciones de **Respecto al punto número 5. No se proporcionan los acuerdos de cabildo en PDF donde se aprueben los detalles de los movimientos presupuestales** por lo precisado en el presente considerando.

El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en

virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el agraviado señaló lo siguiente:

"El motivo de la queja consiste en que respecto al punto número 1. No se contesta ¿Cuántos traspasos presupuestales se han efectuado hasta el día de contestación de esta solicitud?"

Respecto al punto número 3. NO se incluyen las justificaciones de los movimientos

Respecto al punto número 4. No se incluyen las autorizaciones del tesorero municipal, y

.."

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado indicó:

"4. .. dado que en el mismo oficio TM/1081/2022 el tesorero municipal, realiza sus alegatos y manifestaciones respecto de lo señalado por el solicitante téngase por hechas dichas declaraciones.

Oficio TM/1081/2022

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

Con fundamento en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal. por este conducto le envió un cordial saludo y al mismo tiempo en atención al oficio número PM/UT/925/2022 referente al recurso de revisión RR-1956/2022 le informo que:

1. Referente a la razón de Interposición número 1. No se contesta a Cuántos traspasos presupuestales se han efectuado hasta el día de la contestación de esta solicitud?

Le informo que como se detalla en los listados que se por proporciono al peticionario mediante el oficio TM/950/2022 el número presupuestales es de 749 a la fecha de respuesta.

2. Referente a la razón de Interposición número 3. No se incluyen los justificaciones de los movimientos.

Le informo que la justificación del movimiento se encuentra en la tercera descripción de "Concepto" en el reporte entregado.

3. Referente a la razón de interposición número 4. No se incluye los autorizaciones del tesorero municipal.

Le informo que la autorización de los traspasos presupuestarios es mediante aprobación de cabildo..."

De la respuesta complementaria otorgara al solicitante, se advierte que este no modifica el acto reclamado, sino por el contrario, el sujeto obligado perfecciona su respuesta inicial, en consecuencia no se advierte una modificación al acto reclamado, por tal motivo se estudiara de fondo el presente recurso.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información con número de folio **2104427322000253**, requirió al sujeto obligado lo siguiente:

- ~~1. Cuántos traspasos presupuestales se han efectuado hasta el día de contestación de esta solicitud?~~
- ~~2. La copias de los movimientos en pdf~~
- ~~3. La justificación de los movimientos~~
- ~~4. Autorizaciones por el tesorero~~
- ~~5. Aprobación del detalle de los movimientos por Cabildo.~~

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

El día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*"... que mediante oficio **TM/950/2022**, el tesorero municipal da respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el solicitante..."*

oficio TM/950/2022

Con fundamento en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal por este conducto le envió un cordial saludo y al mismo tiempo en alcance al oficio PM/UT/778/2022 y similar PM/UT/791/2022 mediante el cual solicita:

- 1. ¿Cuántos traspasos presupuestales se han efectuado hasta el día de contestación de esta solicitud?*
- 2. Las copias de los movimientos en pdf.*
- 3. La justificación de los movimientos*
- 4. Autorizaciones por el tesorero*
- 5. Aprobación del detalle de los movimientos por Cabildo" SIC*

Al respecto anexo listado de traspasos presupuestarios al mes de junio con la respectiva justificación en cada movimiento, con base en el siguiente listado:

- Trigesima sesión extraordinaria de fecha 30 de marzo.*
- Trigesima segunda sesión extraordinaria de fecha 25 de abril*
- Trigesima cuarta sesión extraordinaria de fecha 26 de mayo.*
- Octava sesión ordinaria de cabildo de fecha 8 de junio.*
- Novena sesión ordinaria de fecha 13 de julio.*
- Decima sesión ordinaria de fecha 10 de agosto.*

No omito mencionar que los meses de julio, agosto y septiembre se encuentran en proceso de autorización

Anexando a la respuesta un archivo el cual contiene una tabla de Excel denomina traspasos presupuestales correspondientes a los meses de enero, febrero marzo abril, mayo, y junio del año dos mil veintidós.

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de la información incompleta, ya que ésta refirió:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

*El motivo de la queja consiste en que respecto al punto número 1. No se contesta ¿Cuántos trasposos presupuestales se han efectuado hasta el día de contestación de esta solicitud?
Respecto al punto número 3. NO se incluyen las justificaciones de los movimientos
Respecto al punto número 4. No se incluyen las autorizaciones del tesorero municipal, y
Respecto al punto número (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación refirió haber entregado información complementaria en alcance a la respuesta inicial manifestando lo siguiente:

"...dado que en el mismo oficio TM/1081/2022 el tesorero municipal, realiza sus alegatos y manifestaciones respecto de lo señalado por el solicitante téngase por hechas dichas declaraciones.

Oficio TM/1081/2022

Con fundamento en el artículo 166 de la Ley Orgánica Municipal. por este conducto le envió un cordial saludo y al mismo tiempo en atención al oficio número PM/UT/925/2022 referente al recurso de revisión RR-1956/2022 le informo que:

1. Referente a la razón de Interposición número 1. No se contesta a Cuántos trasposos presupuestales se han efectuado hasta el día de la contestación de esta solicitud?

Le informo que como se detalla en los listados que se por proporciono al peticionario mediante el oficio TM/950/2022 el número presupuestales es de 749 a la fecha de respuesta.

2. Referente a la razón de interposición número 3. No se incluyen los justificaciones de los movimientos.

Le informo que la justificación del movimiento se encuentra en la tercera descripción de "Concepto" en el reporte entregado.

3. Referente a la razón de interposición número 4. No se incluye los autorizaciones del tesorero municipal.

Le informo que la autorización de los trasposos presupuestarios es mediante aprobación de cabildo." (sic)

De lo cual se le dio vista al recurrente sin que este manifestara nada en contrario a la respuesta en alcance y el material probatorio, en ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en el acuse de registro de la solicitud de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiséis de julio del año en curso, realizada por el recurrente al sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud, realizada por el sujeto obligado, dirigida al recurrente, de fecha seis de septiembre del año en curso.

Las documentales privadas ofrecidas, al no haber sido objetadas de falsas hacen prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** - Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2021, por el cual el Mtro. Edmundo Tlatehui Percino, Presidente Municipal Constitucional de San Atlixco, Puebla, designó a la suscrita como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Atlixco, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del Acuse de Registro de solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 2104374220 00235 de fecha 26 de julio de 2022.
- **DOCUMENTALES PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del Acuse de Ampliación de Plazos de fecha 23 de agosto de 2022, así como de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2022, enviado desde el correo electrónico de esta Unidad de Transparencia a la dirección de correo electrónico y copia certificada del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Atlixco, de fecha 22 de agosto de 2022. por medio de la cual se confirma la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud con número de folio 210437422000235.

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en copias certificadas de la respuesta de fecha 06 de septiembre de 2022 emitida por esta Unidad de Transparencia, así como del Acuse de entrega de información Vía SISAI de fecha 06 de septiembre de 2022 y la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2022, enviado desde el correo electrónico de esta Unidad de Transparencia a la dirección de correo electrónico.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en copia certificada de la Declaratoria de Inexistencia de fecha 05 de septiembre de 2022, signada de manera conjunta por el Encargado de Despacho de la Contraloría Municipal y la suscrita, por la cual se declara la inexistencia de la información solicitada en la pregunta identificada con el numeral 28, incisos c) y e), así como copia del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Atlixco, de fecha 06 de septiembre de 2022. por medio de la cual se confirma dicha inexistencia de información.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistentes en copias certificadas de las ~~Actas~~ Actas Circunstanciadas levantadas en fechas 12 de septiembre 13 de septiembre. 15 de septiembre y 10 de octubre, todas del 2022, por la ~~Sindicatura~~ Sindicatura Municipal, Contraloría Municipal. Tesorería Municipal. Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información y Oficina de Presidencia, respectivamente, en las cuales se hace

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

constar que a la fecha del levantamiento de las mismas, el solicitante no compareció a llevar a cabo de consulta directa de la información requerida en la solicitud con número de folio 210437422000235.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9°, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se expondrán de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer orden de ideas, el hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, con el número de folio **210437422000235**, dirigida al sujeto obligado, en la que solicitaba la información transcrita en el considerando quinto de la presente resolución.

El sujeto obligado se pronunció otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante una archivo en Excel respecto a la lista de traspasos presupuestario y la justificación en cada movimiento.

En tal virtud, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestado que la información fue incompleta en virtud de que no se contesta ¿Cuántos traspasos presupuestales se han efectuado hasta el día de contestación de esta solicitud?, no se incluyen las justificaciones de los movimientos, no se incluyen las autorizaciones del tesorero municipal.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado, manifestó haber otorgado respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3°, 4°, 7°, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;..."

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades...;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender en la medida de lo posible la modalidad elegida por el solicitante y, en caso de que no sea posible dar cumplimiento a la modalidad elegida, se dará acceso a la información que obre en sus archivos en otra u otras modalidades de entrega, tomando en consideración las características físicas de la información.

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio del recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

El recurrente alega fundamentalmente que la respuesta a su solicitud es incompleta en virtud de que no se le indico ¿Cuántos traspasos presupuestales se han efectuado hasta el día de contestación de esta solicitud?, no se incluyen las justificaciones de los movimientos, no se incluyen las autorizaciones del tesorero municipal, en su respuesta inicial el sujeto obligado remitió una tabla en Excel con el nombre traspasos presupuestarios de los meses de enero, febrero, marzo abril mayo y junio de dos mil veintidós, asimismo en el informe justificado, indicó al que otorgo respuesta complementaria al recurrente haciéndole saber el número de traspasos efectuados, la justificación de los movimientos y que las autorizaciones son a través de cabildo.

Ahora bien previo al estudio es pertinente hacer mención lo que establece la Ley Orgánica Municipal la cual señala lo siguiente:

CAPÍTULO XV

DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

 **ARTÍCULO 163** *Cada Municipio contará con una Tesorería Municipal, que será la dependencia encargada de administrar el Patrimonio Municipal. La Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero, quien deberá cumplir los mismos requisitos señalados para el Secretario del Ayuntamiento, será nombrado y*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

removido por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, y será remunerado de acuerdo con el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 138 El Secretario del Ayuntamiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Administrar, abrir y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal, para acordar su trámite. Si algún pliego tuviere el carácter de confidencialidad, lo entregará sin abrir al Presidente;**
- II. Dar cuenta mensualmente y por escrito al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, acerca de los negocios de su respectiva competencia, así como el número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;**
- III. Compilar y poner a disposición de cualquier interesado las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes emitidas por el Estado o la Federación que tengan relevancia para la Administración Pública Municipal;**
- IV. Asistir a las sesiones de Cabildo, con voz y sin voto, dentro de las cuales podrá formular opiniones y auxiliar al Presidente Municipal en el desarrollo de la Sesión;**
- V. Coordinar y atender en su caso, los encargos que le sean encomendados expresamente por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, dando cuenta de ellos;**
- VI. Distribuir entre los empleados de la Secretaría las labores que les correspondan;**
- VII. Expedir las certificaciones y los documentos públicos que legalmente procedan, y validar con su firma identificaciones, acuerdos y demás documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Secretaría;**
- VIII. Cuidar que los asuntos de despacho se tramiten dentro de los plazos establecidos por las leyes;**
- IX. Instar que los encargados de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal formulen los informes establecidos conforme a la Ley;**
- X. Auxiliar al Presidente Municipal en la elaboración del inventario anual de bienes municipales;**
- XI. Tener a su cargo y cuidado el Archivo Municipal;**
- XII. Llevar por sí o por el servidor público que designe los siguientes libros:**
 - a) De actas de sesiones del Ayuntamiento, las cuales contendrán lugar, fecha, hora, nombre de los asistentes y asuntos que se trataron;**
 - b) De bienes municipales y bienes mostrencos;**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

- c) De registro de nombramientos y remociones de servidores públicos municipales;*
 - d) De registro de fierros, marcas y señales de ganado;*
 - e) De registro de detenidos;*
 - f) De entradas y salidas de correspondencia; y*
 - g) De los demás que dispongan las leyes y reglamentos aplicables.*
- XIII. Mantener disponibles copias de todos los documentos que conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables deban estar a disposición del público;*
- XIV. Expedir, en un plazo no mayor de tres días, las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del Municipio;*
- XV. Mantener, bajo su custodia y responsabilidad, los sellos de oficina, los expedientes y documentos del archivo;*
- XVI. Desempeñar con oportunidad las comisiones oficiales que le confiera el Presidente Municipal o el Ayuntamiento;*
- XVII. Custodiar y resguardar los sellos de la Secretaría, así como los expedientes y documentos que se encuentren en la misma;*
- XVIII. Redactar los acuerdos y las minutas de circulares, comunicaciones y demás documentos que sean necesarios para la marcha regular de los negocios;*
- XIX. Revisar y rubricar los documentos, circulares y comunicaciones de la Secretaría;*
- XX. Rendir por escrito los informes que le pidan el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o cualquier otra autoridad conforme a las disposiciones legales aplicables; y*
- XXI. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.*

Asimismo, para el estudio del presente asunto los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 154, 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210427322000253.
Expediente: RR-1956/2022.

establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, misma que podrá ser enviado de ser posible a los solicitantes en el medio requerido por ello.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y en autos se observa que el sujeto obligado mediante alcance de respuesta el día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, le informó al recurrente que: "...el número de traspasos presupuestales es de 749 a la fecha de respuestas, que la justificación de los movimientos se encuentra en la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Folio: 210427322000253.
Expediente: RR-1956/2022.

tercera descripción de “conceptos” en reporte entregado y que la autorización de los traspasos presupuestario es mediante aprobación de cabildo”

Ahora bien, si el recurrente en el presente medio de defensa alegó como acto reclamado la entrega de la información incompleta, en virtud de que el sujeto obligado no le informó ¿Cuántos traspasos presupuestales se han efectuado hasta el día de contestación de esta solicitud?, no se incluyen las justificaciones de los movimientos, no se incluyen las autorizaciones del tesorero municipal; sin embargo, tal como se observa de la respuesta complementaria, el sujeto obligado le señaló a la reclamante el número de traspaso realizados, que la justificación se encuentra en la tabla de Excel en el apartado denominado “concepto” y que las autorizaciones de los traspasos presupuestario es mediante aprobación de cabildo.

Por lo que del análisis de las constancias que obren en actuaciones y de los precepto legales invocados se advierte que no es faculta del Tesorero municipal autorizar los traspasos presupuestario; por lo que, se arriba a la conclusión de que agracio expuesto por el recurrente es infundado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** la respuesta en alcance otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

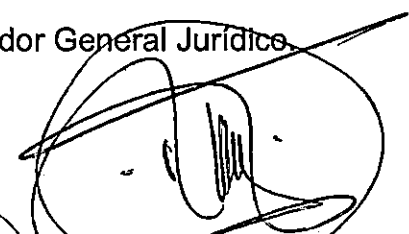
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones antes expuestas, en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Folio: **210427322000253.**
Expediente: **RR-1956/2022.**

recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atlixco.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1956/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

FJGB/Eorc